



VISTOS: la Resolución Directoral N° 000045-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024; la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025; el Informe N° 000074-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de abril de 2025, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000045-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024, (en adelante, inicio del PAS) la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DSC) resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Robert Lionel Fonseca Barrera (en adelante, señor Fonseca), identificado con Documento Nacional de Identidad N°42851795, por presunta infracción a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por Ley N° 31770 (en adelante, Ley General), en tanto habría ejecutado una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Que, por Carta N° 000150-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio del 2024, la DCS remitió al señor Fonseca el inicio del PAS y los documentos que lo sustentan; dicha carta fue válidamente notificada el 2 de agosto de 2024;

Que, a través del Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC del 20 de setiembre de 2024, el personal arqueólogo de la DSC concluyó que, la ejecución de la obra no autorizada materia de imputación de cargos en el inicio del PAS, había afectado levemente el Patrimonio Cultural de la Nación ubicado en la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal con un valor significativo, recomendando el retiro de la construcción;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025, la DCS resolvió ampliar de manera excepcional, por tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor Fonseca;

Que, mediante Informe N° 000074-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de abril de 2025, la DCS recomendó que se imponga al señor Fonseca la sanción de demolición por presunta infracción de la Ley General al haber realizado una construcción no autorizada en la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal;

Que, a través del Informe N° 000082-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de abril de 2025, la DCS remitió a esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, Dirección General) el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Fonseca;

Que, la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen determinadas imperfecciones en el procedimiento; por



ejemplo, cuando existen actos contrarios a la Constitución o a las leyes y al debido procedimiento. En ese sentido, en atención al denominado "*principio de trascendencia*", se requiere sancionar con nulidad aquellos actos administrativos que causan un grave perjuicio al procedimiento o a los derechos de los administrados;

Que, sobre el particular, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, en el numeral 2 del citado artículo 10° del TUO de la LPAG, se estipuló como causal de nulidad el defecto u omisión de sus requisitos de validez, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; así también, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos que, estos deben estar debidamente motivados;

Que, el artículo 43° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley General, en concordancia con el numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, estableció que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio era de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de sanción y/o archivo, dando la posibilidad de ampliar, excepcionalmente, el referido plazo por un máximo de tres (3) meses para lo cual se debía emitir una resolución debidamente sustentada, justificando dicha ampliación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Agrega la norma que, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Tribunal Constitucional, por jurisprudencia, estableció los parámetros que delimitan el derecho a la motivación de las resoluciones mediante una narración coherente, fáctica y jurídicamente sustentada con la fundamentación debida, en mérito a las pretensiones de las partes. En tal sentido, el *principio de motivación de las resoluciones* constituye una garantía para el administrado, pues le permite conocer las razones de la decisión tomada por la administración y, sobre la base de ello, ejercer su derecho de defensa. Solo una resolución debidamente motivada permite al administrado conocer los argumentos y hechos que fueron tomados en cuenta y, conociendo los mismos, podrá ejercer su derecho de defensa;

Que, esta garantía constitucional comprende no sólo las facultades de invocar pretensiones o formular alegaciones, de presentar pruebas que las sustenten y de contradecir las pretensiones o alegaciones planteadas por la otra parte, sino que implica el deber de la autoridad de tener en cuenta y valorar las alegaciones y pruebas de cada una de las partes, así como de actuar los medios probatorios que resultan pertinentes para sustentar su pronunciamiento;

Que, conforme fue previamente expuesto, la DCS emitió la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025, a través de la cual,



dispuso ampliar de manera excepcional, por tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor Fonseca;

Que, de la revisión del contenido de la referida Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se ha verificado que la DCS justificó la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento por las razones siguientes: (i) la lejanía del domicilio del señor Fonseca para notificarle el informe final de instrucción, toda vez que este reside en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; y, (ii) porque la Dirección General en su calidad de órgano sancionador podría realizar actuaciones complementarias con la finalidad de determinar la responsabilidad del señor Fonseca;

Que, respecto del argumento (i), esta Dirección General considera que, si bien el domicilio del señor Fonseca se encuentra en una provincia un tanto alejada del departamento de Lima, lo cierto es que, de la revisión del expediente no se evidencia que tal circunstancia haya significado que la notificación de los actos emitidos por la DCS durante la instrucción del presente procedimiento, se hayan visto obstruidos, pues ninguna notificación fue, por ejemplo, devuelta ni se tuvo que notificar a diversos domicilios por no encontrar al administrado;

Que, en ese entendido, este órgano sancionador no considera que la ubicación del domicilio del señor Fonseca sea justificación suficiente para que el órgano instructor dispusiera ampliar el plazo del presente procedimiento, tanto más teniendo en consideración que la ampliación se emitió el 14 de abril de 2024, a pesar de que, el Informe Técnico Pericial dando cuenta de la afectación del bien integrante del patrimonio cultural que habría cometido el señor Fonseca fue conocido por la DSC desde el 20 de setiembre de 2024, periodo en el cual no se efectuó alguna otra diligencia o actuación adicional;

Que, en efecto, si la DCS consideraba que notificar el informe final de instrucción tomaría más tiempo de lo regular —por la ubicación del domicilio del señor Fonseca—, pudo haber emitido este con mayor antelación, teniendo en consideración que ya contaba con elementos suficientes para tal fin, sin embargo, ello no fue así, sino que, por el contrario, dejó que transcurrieran meses de inactividad, lo cual, no podría de ninguna manera justificar la ampliación del plazo del procedimiento;

Que, respecto al argumento (ii) referido a las actuaciones que necesitaría realizar el órgano sancionador, esta Dirección General considera que, si bien existe la posibilidad de efectuar alguna diligencia adicional con la finalidad de resolver el presente procedimiento, lo cierto es que, ello no resulta un argumento suficiente para decidir ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento, en principio porque la DSC no podía saber si se realizarían o no acciones adicionales; e, incluso, teniendo en consideración tal prerrogativa, conforme fue expuesto en el párrafo anterior, el procedimiento estuvo inactivo por un periodo considerable, en tal sentido, el órgano instructor pudo prever emitir el informe final de instrucción correspondiente otorgándole a este órgano sancionador el tiempo suficiente para, de corresponder, realizar alguna actuación extra, sin embargo, ello no fue así;

Que, conforme a lo previamente desarrollado se acredita que se han violentado derechos fundamentales del administrado como es el caso del derecho al debido procedimiento y a la defensa, en la medida que no se ha motivado adecuadamente la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025



toda vez que la justificación desarrollada por la DSC para ampliar el plazo del presente procedimiento no resulta suficiente;

Que, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, la Resolución Directoral N°000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025 se encuentra incurso en causales que acarrearán su nulidad, por lo que corresponde declarar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa correspondiente hasta antes de la emisión de la citada resolución.

Artículo 2.- Exhortar a la Dirección de Control y Supervisión como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones en el marco de las reglas del debido procedimiento.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión el contenido de esta resolución y notificarla al señor Robert Lionel Fonseca Barrera, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL